

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación «Patronato Hermanos Turuguet», instituida en Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación «Patronato Hermanos Turuguet», instituida por don Pedro Turuguet Viñas, en Caldas de Montbuy, de esa provincia, y

Resultando que don Pedro Turuguet Viñas falleció en Caldas de Montbuy, de donde era vecino, el día 20 de marzo de 1968, bajo testamento autorizado el 23 de septiembre de 1967 ante el Notario don Luis F. Alós Bobadilla, en el que dispuso un legado de 250.000 pesetas a su sirvienta Rosa Torres Masclans, otro de la legítima a sus dos hijos María Rosa y Santiago, consistente en la cuarta parte de la herencia, según la legislación catalana aplicable al caso y con el remanente de sus bienes creó una fundación benéfica que había de llamarse «Patronato Hermanos Turuguet», a la que designó su heredera, instituyendo como patronos de la misma a los que fueran Alcalde, Párroco y Juez Municipal de Caldas de Montbuy, siendo la finalidad de la expresada fundación la de socorrer a los vecinos de la indicada villa que se encontrasen en necesidades apremiantes;

Resultando que los bienes de la fundación aparecen reseñados en el expediente, estando constituidos por diversos valores, un saldo de cuenta de ahorros del Banco de Aragón y un crédito por venta de la finca «El Rieral», en parte depositado por el comprador en el Banco de Sabadell, sumando todos ellos la cantidad de 4.870.136,91 pesetas, de la que deducida la legítima de los hijos del causante y fundador y el legado a favor de su sirvienta, resta un líquido de 3.216.190,96 pesetas, lo que constituye el capital de la fundación a que antes se ha aludido;

Resultando que en el expediente se han observado todos los requisitos legales de tramitación, figurando en el mismo, aparte de la relación de bienes expresada, el título de la fundación, el anuncio prestando audiencia a los representantes de la institución y a los interesados en sus beneficios y el certificado del Secretario de esa Junta expresivo de que en el plazo de su vigencia no se ha presentado reclamación de clase alguna, así como las personas que constituyen el Patronato;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas, ya que su objeto lo constituye el socorro de las necesidades apremiantes de los vecinos de la villa de Caldas de Montbuy, finalidad ésta que cumplirá con el producto de sus propios bienes y bajo el Patronato ya citado, por lo que es indudable que reúne las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y por el 58 de la Instrucción de la misma fecha;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronos señores Alcalde Presidente, Párroco y Juez municipal de Caldas de Montbuy, los cuales deberán rendir cuentas anuales al Protectorado y justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fueren requeridos al intento por autoridad competente;

Considerando que en cuanto a los bienes de la fundación, cualesquiera que ellos sean en el futuro, deberán depositarse los valores que constituyan su capital en el Banco de España u otro establecimiento de crédito designado al efecto por el Patronato, e inscribirse los inmuebles, si los hubiera, en el Registro de la Propiedad.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación instituida por don Pedro Turuguet Viñas en la villa de Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona, con el nombre de «Patronato Hermanos Turuguet»

2.º Que se confiera el patronato de la misma a los señores Alcalde, Juez municipal y Párroco del expresado lugar, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado, así como de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos para ello.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles, cuando los hubiera, y se depositen los valores que actualmente existen y que de futuro pueda la fundación adquirir, a nombre de la misma, en el Banco de España u otro establecimiento de crédito que el Protectorado designe; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación instituida en Valencia denominada «Ayuda para Ancianos de Economía Modesta».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don Luis Testor León y su esposa, doña Amparo Verdaguier Ballesteros, en la ciudad de Valencia, de esa provincia; y

Resultando que los cónyuges don Luis Testor León y doña Amparo Verdaguier Ballesteros, por escritura pública otorgada el 7 de diciembre de 1968, ante el Notario de Madrid don Francisco Muñoz Lagos, constituyeron, con el nombre de «Ayuda para Ancianos de Economía Modesta», una fundación benéfica de carácter particular y privado, cuyos Estatutos obran en el mismo documento público, y de entre cuyo articulado se deben destacar los siguientes puntos:

El cumplimiento de la voluntad fundacional y todo cuanto atañe a la Fundación queda confiado exclusivamente a la fe, conciencia y leal saber y entender de los fundadores y, en su defecto, al Patronato, según el artículo tercero.

El objeto de la Fundación, de conformidad con el artículo sexto, es la concesión de pensiones vitalicias a favor de aquellas personas que nacidas o residentes en la provincia de Valencia acrediten insuficiencia de recursos económicos para atender a su subsistencia o a la de los familiares a su cargo.

Según el artículo noveno, el gobierno, administración y representación de la Fundación se confía de modo exclusivo a los fundadores, y, en defecto del último de éstos, al Patronato.

El Patronato, que en su día sucederá a los fundadores en la administración de la Fundación y que, según el artículo 16, en la actualidad les auxilia en sus funciones; que estará constituido como Vocales natos por el Presidente de la Diputación de Valencia, Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, el Decano del Colegio Notarial de Valencia y el Director general de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, también de Valencia, así como por dos Vocales electivos que los fundadores nombran y separan libremente, en su día, el fallecimiento de dichos fundadores las vacantes de patronos electivos, se cubrirán mediante libre elección del Patronato. Además, a tenor del artículo 19, el fundador, y a su fallecimiento, su esposa, doña Amparo Verdaguier Ballesteros, ostentarán la presidencia del Patronato.

El patrimonio fundacional, según el número 2 del artículo 25, está constituido por la aportación inicial de los fundadores de 1.000.000 de pesetas; por un 25 por 100 de las rentas líquidas de los bienes de la fundación que se destinarán cada año al aumento del capital fundacional; y por los bienes que en lo sucesivo adquiere la Fundación.

Los fundadores releven expresamente al Patronato de rendir cuentas al Estado o a cualquier otra Entidad u Organismos oficiales;

Resultando que los bienes con que la Fundación aparece dotada, según ha quedado expuesto en el Resultado anterior, ascienden en el momento de su constitución a la cantidad de 1.000.000 de pesetas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos legales vigentes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto tiene por finalidad la concesión de pensiones vitalicias a favor de personas carentes de recursos, fines que cumple con el producto de sus propios bienes y bajo el Patronato de personas determinadas, por lo que es indudable que reúne las condiciones exigidas por los artículos 2 y 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el artículo 58 de la vigente Instrucción del ramo de igual fecha;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los fundadores don Luis Testor León y doña Amparo Verdaguier Ballesteros, así como a los miembros del denominado Patronato en la escritura de constitución, que aunque muy mercedos en sus facultades mientras vivan los fundadores, según los Estatutos, auxilian a estos últimos, y son como Vocales natos el Presidente de la Diputación, Presidente de la Audiencia Territorial, Decano del Colegio Notarial y Director general de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, todos ellos en Valencia, así como dos personas elegidas por los fundadores, Patronato que, con arreglo al artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, queda exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuera requerido al intento por autoridad competente, asimismo, según disponen los Estatutos y de conformidad con el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, queda el cumplimiento de la voluntad de los fundadores a la fe y conciencia de los Patronos, quienes sólo tendrán la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes;

Considerando en cuanto a los bienes que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, que deberá depositarse el metálico que constituya la